

VISTA: La Resolución No.03-15-MP, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el 10 de junio de 2015.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, del Constitución de la República, dictamos el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se modifica el Artículo 4, del Decreto No. 598-87, del 28 de noviembre de 1987, modificado por el Artículo 1, del Decreto No. 114-89, del 20 de marzo de 1989, modificado a su vez, por el Artículo 15, del Decreto No. 378-92, del 19 de diciembre de 1992, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 4. El Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S.A. (Nigua) funcionará dentro de los terrenos propiedad de dicha empresa, ubicados en la Parcela con designación catastral No. 308339931749, 15, del municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, República Dominicana, que tiene una extensión superficial de noventa y dos mil seiscientos setenta y seis punto veintiséis metros cuadrados (92,676.26 mts²)”.

Artículo 2. Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 79-16 que integra el Equipo de Trabajo del Estado dominicano, presidido por el Ministerio de Energía y Minas, encargado de facilitar el intercambio de informaciones entre el Estado dominicano y Pueblo Viejo Dominicana. G. O. No. 10832 del 7 de marzo de 2016.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 79-16

CONSIDERANDO: Que en virtud y para los fines del Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM), suscrito en relación con la Mina de Pueblo Viejo, en fecha 25 de marzo de 2002, entre el Estado dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S.A., y Pueblo Viejo Dominicana

Corporation (bajo la denominación Placer Dome Dominicana Corporation), aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional No. 125-02, y publicado en la Gaceta Oficial No. 10213, del 21 de mayo de 2003 y su Enmienda de fecha 10 de junio de 2009, aprobada mediante Resolución 329-09, del 12 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 10546, del 12 de noviembre de 2009 (Enmienda al CEAM), el Estado ha asumido compromisos que, para ser cumplidos, requieren coordinación y supervisión.

CONSIDERANDO: Que por el volumen y la complejidad de las informaciones, las características del proyecto y las exigencias técnicas de la supervisión, el CEAM prevé, en su Sección 4.3, literales a) y b), la creación de un Equipo Conjunto de Trabajo que facilite el intercambio de informaciones entre el Estado y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), el monitoreo y el progreso de las actividades y, en general, el fiel cumplimiento de las obligaciones de ambas partes bajo el CEAM y sus enmiendas.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en la Sección 4.3, literal a), dicho Equipo Conjunto de Trabajo estará conformado por cinco (5) representantes del Estado dominicano, integrados en un Equipo de Trabajo del Estado dominicano, y cinco representantes de PVDC (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation).

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.665-03, del 9 de junio de 2003, traspasó a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, las obligaciones de Representante Gubernamental Autorizado que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 17. 12, literal b) del CEAM, fueron otorgadas al Gobernador del Banco Central, cuando fue designado como tal.

CONSIDERANDO: Que en relación al nombramiento de los integrantes del Equipo de Trabajo del Estado dominicano, el Poder Ejecutivo dictó los decretos Nos. **170-02**, del 7 de marzo del 2002; **204-05**, del 31 de marzo de 2005, y **732-11**, del 26 de noviembre de 2011.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 1, de la Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No.290, del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación, y en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio del 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Ministro de Energía y Minas, entre otras, representar política y administrativamente al Ministerio y proponer al Presidente de la República, los anteproyectos de leyes, decretos y reglamentos necesarios para la buena marcha de su sector.

VISTA: La Ley Minera No. **146**, del 4 de junio del 1971 y su Reglamento de Aplicación, No. 207-98, del 3 de junio del 1998.

VISTOS: El CEAM y la Enmienda al CEAM, precedentemente mencionados.

VISTA: La Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. El Equipo de Trabajo del Estado dominicano, queda integrado por los siguientes miembros, *ex-officio*:

1. El Ministro de Energía y Minas, quien lo presidirá.
2. El Viceministro de Minas, del Ministerio de Energía y Minas.
3. El Director de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, del Ministerio de Energía y Minas.
4. El (la) Viceministro (a) de Gestión Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. El (la) Director (a) Jurídico (a), del Ministerio de Energía y Minas.

PÁRRAFO: El Equipo de Trabajo del Estado dominicano será presidido por el Ministro de Energía y Minas, en su calidad de Representante Gubernamental Autorizado, quien tendrá facultad para delegar su representación.

ARTÍCULO 2. La designación de los integrantes del Equipo de Trabajo del Estado dominicano, dispuesta en el Artículo 1, del presente Decreto, deberá ser confirmada por el Senado de la República, de conformidad con lo establecido en la Sección 4.3, literal a), del referido Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM), y sus enmiendas.

ARTÍCULO 3. Se deroga el Decreto No.732-11, del 26 de noviembre de 2011, y todo aquel que le sea contrario.

ARTÍCULO 4. Envíese al Senado de la República para fines de confirmación de los integrantes del Equipo de Trabajo del Estado dominicano, así como al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); año 173; de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA